



**GUADALAJARA, JALISCO, 4 CUATRO DE MARZO DEL AÑO
2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O para resolver en **Sentencia Interlocutoria**, el Incidente de Nulidad de Notificaciones interpuesto por la parte demandada **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO**, por conducto del **SÍNDICO MUNICIPAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO** en contra de la Notificación practicada por la Actuario adscrita a ésta Segunda Sala Unitaria, con fecha 3 tres de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de fecha 30 treinta de enero del año 2020 dos mil veinte, [REDACTED], en su carácter de Síndico Municipal de San Martín Hidalgo, Jalisco, promovió Incidente de Nulidad de Notificaciones en contra de la Notificación practicada con fecha 3 tres de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la cual se notificó el Acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre de dicha anualidad.

2.- Por auto del día 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se admitió el Incidente de Nulidad de Notificaciones, ordenándose correr traslado a las demandadas para que dentro del término de 5 cinco días, manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

3.- En acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo al actor realizando manifestaciones respecto al Incidente de Nulidad de Notificaciones y, por así permitirlo las presentes actuaciones se ordenó reservar los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria, para el dictado de la sentencia interlocutoria correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Tribunal resulta competente para conocer y resolver el presente Incidente de Nulidad de Notificaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 59, fracción III y 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La parte actora, ahora incidentista, hace valer de forma toral que *el acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, señala que la notificación debía realizarse personalmente y no por oficio, como*



lo hizo la Actuario, por lo que debieron respetarse las formalidades de las notificaciones personales previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, de lo contrario, dicha notificación resulta contraria a derecho.

Respecto la interposición del incidente que nos ocupa, el actor refiere que *conforme a lo dispuesto en la Ley de la Materia, al resultar un requerimiento realizado a la autoridad para que cumpliera la sentencia, la notificación debía realizarse mediante oficio al ser una autoridad y no un particular, por lo que resulta infundado el incidente interpuesto, toda vez que el mismo únicamente se puede presentar alegando que la notificación no se realizó apegada a lo dispuesto en la ley, o cual no ocurrió.*

III.- Visto lo argumentado por las partes y analizada la constancia de Notificación de fecha 3 tres de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, visible a fojas 358 trescientos cincuenta y ocho del sumario, materia del incidente que nos ocupa, este Juzgador estima que no le asiste la razón a la parte incidentista, por los siguientes motivos y fundamentos legales.

Si bien es cierto, del acuerdo en comento se precisó que la notificación debía realizarse "**PERSONALMENTE DEMANDADAS**", lo cierto es que el numeral 15 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, vigente a la fecha en que se dictó la actuación, señala los supuestos en que las notificaciones deben practicarse de manera personal o por correo certificado o, **mediante oficio si se trata de la autoridad**, a saber:

"Artículo 15. Las notificaciones se harán:

*I. Personalmente, por correo registrado con acuse de recibo o, **mediante oficio si se trata de la autoridad**, cuando se trate de las siguientes resoluciones:*

- a) La que admita o deseche la demanda, la contestación y, en su caso, la ampliación;*
- b) La que señale fecha para el desahogo de alguna diligencia;*
- c) La que mande citar a los testigos, peritos, o a un tercero;*
- d) **El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;***
- e) La que resuelve un incidente;*
- f) La que decreta el sobreseimiento;*
- g) La sentencia definitiva;*
- h) La que admita, deseche o resuelva un recurso;*



- i) *La que imponga un medio de apremio o medida disciplinaria;*
- j) *La que admita una prueba superveniente;*
- k) *La que ordene cumplir con la sentencia y la que decrete su ejecución forzosa; y*
- l) *En todos aquellos casos en que lo ordene el órgano jurisdiccional que conozca del asunto.*

Si se tratare de notificar a la autoridad y de un caso urgente, la notificación en los casos a que se refiere esta fracción podrá practicarse por vía telegráfica; y

(...)”

Luego entonces, resulta inaplicable la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pretendida por la demandada incidentista, tomando en consideración que las notificaciones a las autoridades se encuentran suficientemente reguladas en la Ley de la Materia, aunado que dicho Código Procedimental no contiene la forma en que deban realizarse notificaciones a autoridades, sin que resulte óbice el hecho que se plasmara en el acuerdo cuya notificación se pretende su nulidad, que la misma debiera realizarse personalmente, puesto que, como ya se dijo, la ley refiere que **las notificaciones que deban practicarse personalmente, se notificarán por oficio cuando se trate de autoridades**, sin que pueda interpretarse que cuando lo ordene el Órgano Jurisdiccional la notificación a una autoridad pueda ser de manera personal conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, en razón que dicho supuesto no se encuentra sustentado en cualquiera de las legislaciones aplicables.

En este sentido, procede declarar infundado el incidente de nulidad de notificaciones por los motivos antes expuestos, e improcedente, tomando en consideración que el numeral 64 de la Ley de Justicia Administrativa, indica que únicamente aquellas notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esa ley o, en su caso, de acuerdo con las disposiciones supletorias, serán nulas y, en el caso, la notificación se practicó de conformidad a lo dispuesto por el numeral 15 de la legislación en comento, antes transcrito, tal como lo refiere la parte actora.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción III, y 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resuelve con los siguientes:



R E S O L U T I V O S

ÚNICO.- Se declara infundado el Incidente de Nulidad de Notificaciones interpuesto por el actor en contra de la Notificación practicada por la Actuario adscrita a esta Segunda Sala Unitaria, con fecha 3 tres de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del último Considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS